

RECOMENDACIÓN No. 6/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, AL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. POR QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P, a 5 de marzo de 2020

**ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

Distinguido Ingeniero Stevens Amaro:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente 1VQU-409/2019 y sus acumulados, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Constitucional Autónomo inició investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, respecto a diversos escritos presentados por la víctima en los que denunció que es discriminada y revictimizada en forma sistemática, esto en razón de las condiciones de higiene que persisten en su área de trabajo, la falta de papel sanitario, así como agua embotellada en mal estado (enlamada), además de encontrarse sin equipo de trabajo, doliéndose también que no se le asigna ninguna actividad laboral congruente con su nombramiento como servidora pública.

4. El 29 de septiembre de 2018, V1 manifestó que los garrafones de agua potable que se encontraban en su centro de trabajo en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) ubicadas en calle Pascual M. Hernández 390, Barrio de San Miguelito de esta Ciudad Capital, se encontraban contaminados (enlamados) mismos que estaban sellados, y que sus compañeros de trabajo le dijeron que tenían tres semanas en esas condiciones, situación por la que acudió al médico puesto que comúnmente estaba consumiendo del agua que era colocada en el dispensador, siendo diagnosticada con gastroenteritis.

5. El 15 de mayo de 2019, V1 presentó escrito de queja en la que señaló que no contaba con papel higiénico ni con ningún suministro de papelería y que no tenía trabajo asignado a esa fecha, situación por la cual se entrevistó con personal de Atención Ciudadana y de la Oficina Particular del Gobernador Constitucional del Estado, quienes le informaron que el suministro tanto del papel higiénico, como del agua potable era asunto que debía arreglar en la vía jurídica.

6. El 21 de mayo de 2019, V1 presentó escrito de queja debido a que desde que fue reincorporada a su nuevo centro de trabajo ubicado en calle Pascual M. Hernández 390, Barrio de San Miguelito de esta Ciudad Capital, requiere el pago de parquímetros, esto debido a que en su anterior centro de trabajo ubicado en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Avenida Himalaya no realizaba ningún pago por estacionar su vehículo en la vía pública, se dolió además de que no se le proporcionaban insumos materiales para laborar, que no tenía mobiliario bajo su resguardo, además de que en materia de higiene cotidiana no contaba con papel sanitario, por lo que se siente discriminada y excluida como si no perteneciera a esa dependencia de gobierno.

7. El 3 de julio de 2019, V1 denunció que personal de aseo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas asignado a las oficinas ubicadas en calle Pascual M. Hernández 390, Barrio de San Miguelito de esta Ciudad Capital, dejó de realizar la limpieza en el área de trabajo bajo el argumento de que le ocasiona estrés la presencia de V1.

8. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 1VQU-409/2019, en el que fueron acumulados los expedientes de queja 1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19, y 1VQU-0305/19 dentro de los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a la víctima, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

II.EVIDENCIAS

EXPEDIENTE 1VQU-651/2018

9. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien denunció que el 29 de septiembre de 2018, en su centro de trabajo en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas ubicadas en Pascual M. Hernández 390, Barrio de San Miguelito de esta Ciudad Capital, se percató que tres garrafones de agua potable sellados observó que tenían lama, que sus compañeros de trabajo le dijeron que el agua embotellada tenía tres semanas en ese estado por lo que consideraba que estaba afectándose su salud porque había estado consumiendo agua del dispensador sin percatarse de las condiciones en la que se encontraban los garrafones, situación

que hizo del conocimiento ante la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS).

10. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Pascual M. Hernández No. 390 del Barrio de San Miguelito en esta Ciudad, de las instalaciones de la SEDUVOP, que se entrevistó a personal de esa Secretaría quien manifestó que ya se contaba con el reporte de las condiciones de los garrafones de agua potable.

11. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien solicitó que se acudiera a su centro de trabajo para que se verificara el traslado de un garrafón que se encuentran en las condiciones denunciadas para que sea analizado por un laboratorio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para que determine el grado de contaminación del agua proporcionada.

12. Oficio DAF-119/2018, de 5 de diciembre de 2018, suscrito por AR1, Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual informó sobre la aceptación de las medidas precautorias por lo que giró instrucciones a efecto de que se realicen las siguientes acciones: dar aviso inmediato al proveedor de agua para que revisen y retiren los garrafones que se indican se encuentran caducos y/o con lama, cambiar de proveedor de agua y suministrar el vital líquido de manera inmediata para el personal.

13. Oficio DAF-124/2018, de 19 de diciembre de 2018, suscrito por AR1, Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien rindió un informe de los hechos en el que precisó:

13.1 Que se tenía conocimiento que el personal de la SEDUVOP, no sólo V1, se percató de los tres garrafones sellados con líquido de agua e impurezas, por lo que el mismo 30 de noviembre de 2018, se comunicó a la empresa proveedora para que retiraran esos botellones de agua y que lógicamente se cambiara al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

proveedor. Por tanto, los hechos de la quejosa son ciertos, sin embargo, no es una acción que se pueda imputar o refutar a la Secretaría, toda vez que devienen de un factor externo a ella, como lo es el suministro del líquido para todo el personal que labora en esa dependencia.

13.2 Que de acuerdo a lo manifestado por V1, referente a que por el consumo del agua presentaba problemas de salud, no específico en que consiste su estado patológico para el consumo de agua que indica. Que, con el aviso a la COEPRIS, es esa instancia quien deberá iniciar en su caso el procedimiento administrativo a la empresa proveedora del agua.

13.3 Que no puede considerarse un acto pleno atribuible a esa dependencia y como se ha manifestado en el informe, ni tampoco como omisión; toda vez que el hecho denunciado por la quejosa es evidente que tal acción corresponde a un tercero que lo es la empresa proveedora del líquido.

13.4 Memorándum DAF-068/2018, de 3 de diciembre de 2018, suscrito por AR1, Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas indicó la atención inmediata de la queja presentada por V1.

13.5 Recibo de compra por la cantidad de 150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 MN) de 3 de diciembre de 2018, por concepto de agua de garrafón de 6 litros y una recarga amigo sin límites Telcel.

13.6 Recibo de compra por la cantidad de 104.00 (Ciento cuatro pesos 00/100 MN) de 6 de diciembre de 2018, por concepto de agua de garrafón de 20 litros y un envase.

14. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el centro de trabajo de V1, quien manifestó que posterior a su queja se cambió al proveedor de agua potable, no obstante, contaba con tres garrafones de agua contaminada en su oficina lo cual

tenía como evidencia y esperaba que acudiera la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios a realizar el análisis correspondiente.

15. Oficio 0252 de 24 de enero de 2019, suscrito por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud del Estado, por el cual informó de las siguientes acciones.

15.1 Que se realizó visita de verificación sanitaria al establecimiento señalado como proveedor, y en la que no se encontró algún factor que estuviese relacionado con el problema de contaminación con lama de los garrafones referido en la denuncia ciudadana, estableciendo que actualmente se encuentra dentro del programa de vigilancia regular que esa autoridad sanitaria lleva a los establecimientos de ese giro de purificadoras de agua para consumo humano.

15.2 En seguimiento se llevó a cabo visita a las oficinas que ocupa la referida Secretaría a efecto de constatar lo manifestado, levantándose informe técnico correspondiente, así como las recomendaciones sobre el buen manejo y almacenamiento de los garrafones de agua para consumo.

16. Oficio 0297 de 29 de enero de 2019, por el cual el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud del Estado realizó al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las siguientes recomendaciones; que los garrafones de agua purificada deben ser almacenados en un lugar cerrado, techado evitando el contacto directo con los rayos de sol. Tener un control de primeras entradas primeras salidas de los garrafones con el objeto de evitar que estos se almacenen por largos periodos de tiempo, y así evitar una posible contaminación del agua para consumo humano.

17. Escrito de 25 de marzo de 2019, suscrito por V1, quien con relación a los hechos de queja señaló que no ha visto que se cambie el despachador de agua ya que sigue siendo el mismo desde el día que presentó su queja, que solicitó la bitácora de entradas de garrafones de noviembre de 2018 a marzo de 2019, ya que debe existir un control, que al día de la fecha compró agua embotellada porque lo le da confianza los despachadores, y eso le genera un daño económico.

17.1 V1 precisó que continuó enferma de gastroenteritis aguda, que se estaba afectando su salud además de que no se habían mandado analizar el agua ya sea por un laboratorio o a la universidad para saber que químicos contenía el agua que consumió.

17.2 Receta médica de 5 de marzo de 2019, realizada por médico internista-diabetes por el cual se hace constar padecimiento de V1, de gastroenteritis aguda.

18. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar comparecencia de V1, quien agregó a su expediente de queja tres placas fotográficas sobre las condiciones del agua de los garrafones que fue denunciada en su escrito de queja.

19. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien manifestó que en su centro de trabajo habían retirado los dispensadores de agua potable para suministro personal y no había papel higiénico, que al entrevistarse con el Secretario Particular del Titular del Ejecutivo, este servidor público le externó que la dependencia no tenía la obligación de proporcionar agua, así como papel sanitario, que lo pidiera de manera “jurídica”.

19.1. Personal de este Organismo realizó inspección de lo denunciado por V1, entrevistándose con personal de la SEDUVOP quien manifestó que ya se había comprado un dispensador el cual se colocaría en los subsiguientes días, que existía un dispensador de agua en una de las oficinas, que los baños se encontraban aseados y con papel higiénico. V1 precisó que no era justo que no contara con las herramientas de trabajo y papel necesario, en razón de que sus compañeras cuentan con lo necesario para desempeñar su trabajo y material necesario. Por lo anterior, se recabaron 9 placas fotográficas.

20. Escrito de 12 de junio de 2019, suscrito por V1, por el cual solicitó al Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios una copia de la

videgrabación de las cámaras toda vez que se le tomó su consentimiento para grabar en la reunión del 27 de mayo de 2019 entre las 1:55 a 2:30 horas.

21. Escrito de 12 de junio de 2019, suscrito por V1, por el cual solicitó al Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios copia del dictamen médico practicado al contenido del garrafón enlamado, toda vez que en ningún momento recabaron muestra del agua contaminada que se encontraba en los garrafones de las oficinas de la SEDUVOP ubicadas en las oficinas de Pascual M. Hernández No. 390, por lo que además solicitó copia certificada de su protocolo a seguir.

22. Oficio No. 029/2019, de 27 de junio de 2019, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas por el cual rindió un informe complementario en relación a los hechos de la queja de V1, en el que informó:

22.1 Que esa Secretaria a fin de solucionar el problema del suministro de agua que sirve para consumo para los empleados que laboran en la oficina ubicada en Pascual M. Hernández No. 390, Centro, es primeramente cambiar de proveedor del líquido en las oficinas en cita con cargo al gasto corriente.

22.2 Que la SEDUVOP de manera inmediata ordenó al proveedor fuera a retirar los garrafones a efecto de evitar se generaran riesgos sanitarios y procurar la salud e integridad del personal que labora. Lo anterior obedece a que son propiedad de la empresa 1.

22.3 Memorándum UJ-MEM-018/2019, de 13 de febrero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual solicitó a AR1, Director de Administración y Finanzas tenga a bien informarle las acciones y medidas que se han generado para dar solución a la queja de V1.

23. Oficio No. 103/2019, de 27 de junio de 2019, suscrito por Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien rindió un informe complementario en el que precisó:

23.1 Que referente a los hechos que denunció V1 el 7 de mayo de 2019, de que no cuenta con papel sanitario y agua purificada, la unidad administrativa de manera inmediata solucionó la inconformidad de la quejosa. Lo cual se pudo constatar con la propia inspección que realizó personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se está dando seguimiento a la recomendación para la protección contra riesgos sanitarios.

23.2 Que el tratamiento que se dio a los garrafones en los que se encontraba el agua contaminada, al ser propiedad de la empresa proveedora, son ellos quienes tienen que retirarlos, puesto que la quejosa los tiene a su resguardo y con llave, no ha sido posible realizar esta acción. Es oportuno, quizá, que esta Comisión Estatal fije fecha y hora para que, en tanto personal de ese órgano garante de los derechos humanos, circunstancie estos hechos con el levantamiento del acta respectiva y para poder hacer el retiro de esos garrafones de agua.

23.3 Con relación a la falta de papel higiénico y abastecimiento de agua, es menester mencionar que este punto ya quedó solventado a satisfacción de la quejosa.

23.4 Memorándum DAF-056/2019, de 14 de febrero de 2019, suscrito por AR1, Director de Administración y Finanzas por el cual informó al Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas que se solicitó cotización a la Empresa 2, y se le estará pagando los consumos de agua de su preferencia con cargo al gasto corriente asignado a la Dependencia.

23.5 Memorándum DAF/185/19 de 24 de junio de 2019, suscrito por el Director de Administración y Finanzas la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual comunicó al Titular de la Unidad Jurídica lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.6 Que esa Secretaría ha estado abasteciendo de garrafones de agua a tiempo, se informó del cambio de proveedor toda vez que los garrafones son comprados directamente por la Subdirectora de Administración y Control de Obras por Administración Directa. Que se dejó de utilizar los porta garrafones en donde se colocaban, ahora son colocados en el piso en un lugar seco y libre de los rayos de luz, se trata de tener 1 o 2 garrafones para evitar su descomposición, se procedió a comprar un nuevo dispensador de agua y junto con el anterior se le está dando limpieza una vez a la semana.

23.6.1 Que en todo momento se ha contado con papel higiénico teniendo un stock en resguardo, el problema se ha dado cuando se termina dentro del sanitario, por lo que se procedió a colorar un rollo extra dentro del sanitario de las mujeres para evitar que se quede sin papel en ningún momento, por lo que en cuanto se termine uno se ingresara el nuevo.

23.6.2 Cotización de 6 de junio de 2019, de la Empresa 2, para suministro de agua de garrafón.

23.6.3 Informe Técnico respecto a la denuncia sanitaria de 7 de junio de 2019, firmada por el verificador de la Subdirección de Dictamen y Autorización Sanitaria del Departamento Jurídico Consultivo de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, quien procedió a visita de verificación en el establecimiento de la SEDUVOP, en la que asentó:

23.6.4 Actualmente el proveedor de agua purificada es la empresa 2, se adquirió un nuevo dispensador de agua fría y caliente, contando con otro dispensador el cual se encuentra en buen estado físico.

23.6.5 Al momento, los dos garrafones de agua se encuentran protegidos de la luz del sol, no se observan dentro de los mismos particulares extrañas a su materia prima, así mismo los garrafones se observan limpios de su interior.

23.6.6 No se cuenta con registros de primeras entradas y primeras salidas de los garrafones adquiridos, ya que compran o adquieren botellas de agua purificada por su propia cuenta.

23.6.7 Por lo que se hizo del conocimiento al establecimiento que deberá de seguir conservando sus garrafones de agua purificada en lugar cerrado, seco y que no estén expuestos a los rayos de sol.

23.6.8 Que no se cuenta con un contrato con la empresa que surte el agua purificada ya que se pedía un mínimo de consumo que garrafones por semana alrededor de 8 a 10 y en dicho establecimiento solo asisten 7 personas a laborar.

EXPEDIENTE 1VQU-333/2019

11

24. Escrito de 21 de mayo de 2019, suscrito por V1 por el cual formuló queja en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en el que señaló que debido a que no fue reincorporada en sus labores de oficinas centrales de esa Dependencia, se había acordado que se harían cargo del pago de parquímetros lo cual desde hace tres meses no se le pagaban esos gastos, además señaló que en la oficina ubicada en la zona centro de esta Ciudad donde labora, no se le proporciona ni un lápiz para laborar, ni mucho menos papel higiénico, que sus compañeras se ríen cuando grita que no ha papel, tampoco cuenta con mobiliario bajo su resguardo es como si no perteneciera a esa Secretaría.

24.1 V1 precisó que tampoco tiene contacto con personal debido a que sus compañeras se cambiaron a las oficinas de Pascual M. Hernández número 390, a cambio de que se les daría re-categorización y bases a las compañeras, a quienes les dijeron que no presentarían ninguna queja con respecto al agua.

24.2 Que sus compañeras ya tienen tiempo que no pagan parquímetro, esto es a que portan una cuchara o gorra oficial de policía que dejan sobre el tablero del

parabrisas del vehículo particular, así como de vehículo oficial de gobierno, y esto es usurpación de funciones, ya que no son policías.

24.3 Que por lo anterior consideraba que no había equidad e igualdad que es una discriminación hacia su persona ya que la una de sus compañeras cuenta con un vehículo que pertenece a la SEDUVOP y le proporcionaron gasolina y carro las 24 horas y ahora una gorra oficial para que no pague parquímetro, ya que ambas trabajadoras son de base y ella no pidió estar en Pascual M. Hernández.

25. Escrito de 21 de mayo de 2019, suscrito por V1 en el que anexo tickets por pago de parquímetro acumulados por el cual solicitó el reembolso de \$907.00 (Novecientos siete pesos 00/100 MN)

26. Seis placas fotográficas en el que se observa un vehículo con el logotipo de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas en el que se aprecia una gorra con insignias.

27. Oficio DT-111/2019, de 4 de julio de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual solicitó al Titular del Órgano Interno de Control de esa Secretaria que con respecto a los hechos denunciados por V1, en caso de que lo estime conducente se proceda a iniciar, substanciar y agotar el procedimiento de investigación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

28. Oficio FJ/EXT/072019-867 de 10 de julio de 2019, suscrito por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual señaló que los vehículos mencionados en el oficio se han detectado sin pago y/o por exceder el tiempo de estacionamiento en diferentes ocasiones por el personal de parquímetros, por lo que se ha procedido a inmovilizarlos. Anexo la relación de infracciones de acuerdo a cada placa indicada, así mismo se solicitó el número de placas del vehículo con número económico V02399, para poder rastrear las infracciones levantadas en su momento.

28.1 Relación de infracciones con número B-335263, B-009393, B-352476, B-354150, B-351362, B-335222 de fecha 5 de marzo, 30 de abril, 16 de mayo, 27 de mayo, 21 de mayo y 27 de junio de 2019 respectivamente.

29. Oficio CEEAV/AJDH/151/2019, de 10 de julio de 2019, firmado por la Directora General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que informó lo siguiente:

29.1 Que la resolución declarada en CIE/11/2017 fue materia de análisis a través de Juicio de Amparo 1, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito y Posteriormente en Amparo en Revisión 1 seguido en el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativo del Noveno Circuito, resultado de lo anterior, la resolución del 25 de junio de 2018 se dejó insubsistente, y se ordenó la reposición del procedimiento.

29.2 De ello, resultaría irrelevante analizar e informar si los conceptos a que ese Órgano Protector de los Derechos Humanos hace referencia incluidos en el insubsistente Plan de Reparación Integral, sin embargo, no existe inconveniente para considerar y analizar la procedencia del reembolso en el Plan de Reparación Integral.

30. Oficio OM/DT/103/2019, de 11 de julio de 2019, firmado por el Oficial Mayor del Estado de San Luis Potosí, por el cual informó que en la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia no se encontró convenio alguno relativo a la queja presentada por V1.

31. Oficio SSP/DGSPE/EJ/5735/2019, de 4 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, por el cual informó que mediante oficio N.SSP/DGSPE/EJ/4835/2019, de 1 de julio de 2019, esa Dirección a su cargo realizó pedimento al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de que iniciara, integrara y resolviera investigación interna conforme a los hechos narrados por V1, acompañando para tal efecto el oficio 1VOF-0471/19.

EXPEDIENTE 1VQU-305/2019

32. Escrito de queja de 15 de mayo de 2019, suscrito por V1, en el que manifestó que el 7 de mayo de 2019, en su centro de trabajo en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y obras públicas, no contaba con papel higiénico, ni con ningún suministro de papelería para realizar trabajo, ya que no contaba con trabajo a esa fecha, situación por la cual decidió entrevistarse con personal de Palacio de Gobierno del Estado, entrevistándose con personal de atención ciudadana y de la oficina particular del Gobernador del Estado, quienes le dijeron que el suministro de papel higiénico como de agua potable era un asunto que ella debía arreglar en el área jurídica, que no era obligación de Gobierno proporcionárselos, a lo que contestó que había una partida presupuestal.

33. Oficio SP/DGAC/009/19, de 29 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Gestión y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular del Gobernador, por el cual rindió un informe sobre los hechos de queja en el que informó:

14

33.1 Que el 7 de mayo de 2019, recibió en la oficina de la Dirección de Gestión u Atención Ciudadana a V1, trabajadora de Gobierno del Estado, en las horas que señala la quejosa. Que el motivo de la entrevista versó sobre la inconformidad de la trabajadora, por falta de papel sanitario y agua en la oficina de gobierno ubicada en la calle Pascual M. Hernández, de esta Ciudad.

33.2 Que es verdad que, a la conversación con la trabajadora de gobierno, se sumó el Secretario Particular del Gobernador, conociendo también del tema de la falta de papel sanitario y agua en la oficina en la que labora la quejosa, a lo que el Secretario Privado manifestó a manera de recomendación, tratar el asunto entre el Sindicato al que pertenece y la Dirección Administrativa de la SEDUVOP, para solventar la falta de suministros en la oficina en la que elabora.

33.3 Que, además, una vez que se retiró V1, me comunique telefónicamente con el Director Administrativo de la SEDUVOP, para hacerle del conocimiento de la inconformidad que presentaba la trabajadora por la falta de suministro de papel

sanitario y agua en la oficina en la que labora, para que le diera la atención y consideración al caso planteado.

33.4 Por tanto carece de veracidad el dicho de la quejosa sobre la violación a sus derechos humanos, pues en ningún momento de la conversación le fueron pronunciadas tales respuestas que mencionó V1, ni por el de la voz, ni por el Secretario del Gobernador. Es importante destacar que, en este informe de algunas de las acciones gestionadas por esa Dirección de Gestión y Atención Ciudadana en pro de la quejosa, para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y anexó los siguientes documentales:

33.4.1 Escrito de petición presentado por V1, de 29 de septiembre de 2016, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

33.4.2 Oficio de Dirección de Gestión y Atención Ciudadana folio 06061-01 de 30 de septiembre de 2016, dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí relativo al asunto de V1, respecto a la restitución de derechos laborales y reparación del daño por la discriminación y violencia institucional que fue objeto como trabajadora de Gobierno del Estado.

33.4.3 Petición presentada por la quejosa de 7 de diciembre de 2017. Escrito en el que precisa que desde el 15 de julio de 2017, que se reintegró a las oficinas de la SEDUVOP, ni siquiera le han dado trabajo ni mucho menos le dejan pisar las oficinas localizadas en Himalaya 295 de esta ciudad, y se le ha informado que toda relación laboral lo tenía que ver con el Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

33.4.4 Memorándum No 3293/2017 de 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Secretaría General de Gobierno, por el que solicitó informe las medidas que han de tomarse para atender la situación de V1.

33.4.5 Oficio de la Dirección de Gestión y Atención Ciudadana Folio 06061-02 de 11 de diciembre de 2017, dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí relativo al asunto de V1, referente al asunto de intervención para cese de violencia institucional y discriminación hacia su persona.

33.4.6 Petición de la quejosa de 13 de febrero de 2018. Oficio de la Dirección de Gestión y Atención Ciudadana Folio 06061 de 14 de febrero de 2017, dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí relativo al asunto de V1, relativo a informar sobre incidente de allanamiento a la oficina de Gobierno del Estado en la que labora, de acuerdo a lo manifestado en su petición de 13 de febrero de 2018.

33.4.7 Oficio de la Dirección de Gestión y Atención Ciudadana con folio 06061-04 de 14 de mayo de 2018, relativo a la denuncia presentada por supuesta discriminación de la que es objeto la SEDUVOP y solicitó intervención para dar solución a ella al Secretario General de Gobierno.

33.4.8 Memorándum No. 1239/2018 de 14 de mayo de 2018, suscrito por la Secretaría Particular por el cual remitió para conocimiento el escrito de V1 en el que solicitó intervención ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, ya que manifestó que se le sigue discriminando.

33.4.9 Petición de 26 de marzo de 2019. En el que V1, denunció ante la Función Pública, al Contralor General del Estado, por la existencia de procedimientos de Responsabilidad en contra de funcionarios que pertenecen al Ejecutivo del Estado derivado de la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 03/2017, y el expediente de Contraloría General del Estado 001/2018, Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 61/2018 correspondiente al expediente 009/2018 ante la Contraloría General, y Recomendación 22/2018 y correspondiente del expediente de la Contraloría General del Estado ya que al día 26 de marzo de 2019 no se le ha proporcionado número de expediente para saber las sanciones que deben de recaer por sus actos violatorios a Derechos Humanos y Violencia de Género, negándole el

derecho de consultar los expedientes administrativos que han derivado de las citadas recomendaciones.

33.4.10 Oficio Dirección de Gestión y Atención Ciudadana folio 06061-05 de 27 de marzo de 2019, dirigido al Contralor General del Estado, relativo a la petición de V1, para que se le proporcione el número de expediente para conocer las sanciones impuestas por violación a sus derechos humanos y violencia de género derivado de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

33.4.11 Petición de la quejosa de 26 de febrero de 2019 y recibida el 28 de marzo de 2019, por el cual solicitó que sus compañeras contabilidad fueran reubicadas a su centro de trabajo a las oficinas de Pascual M. Hernández 390, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

33.4.11.1 Que en ningún momento le fue reintegrada sus funciones que desempeñaba en su departamento, que sus compañeras pueden presentar un riesgo de trabajo por el traslado innecesario que realizan de una oficina a otra.

33.4.12 Oficio de la Dirección de Gestión y Atención Ciudadana folio 06061-06 de 2 de abril de 2019, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas por el que refiere el asunto de V1, relativo a la solicitud de reubicación a las oficinas centrales de la SEDUVOP al personal de contabilidad.

34. Escrito de 29 de octubre de 2019, suscrito por V1 en el que anexó ticket de pago de parquímetro por la cantidad de \$ 1,151.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 MN)

35. Escrito de 13 de noviembre de 2019, signado por V1 en el que solicitó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos informe sobre las Medidas Precautorias emitidas para la atención de los hechos denunciados en los expedientes de queja 1VQU-409/2019 y 1VQU-333/2019, toda vez que desde el 30 de octubre de 2019 no se ha realizado el aseo en su lugar de trabajo, sigue pagando parquímetro y

eso le ha generado un daño en su patrimonio por lo que considera que son acciones que la siguen discriminando.

36. Escrito de 3 de diciembre de 2019, suscrito por V1, por el cual solicitó que personal de este Organismo Estatal acudiera a su centro de trabajo para certificar que a la fecha del 28 de octubre de 2019 no se realiza el aseo en su centro de trabajo, que en el lugar hay muchos mosquitos y que eso le afecta porque es diabética, que a sus compañeros todos los días le realizan el aseo y a ella no, lo que considera discriminatorio.

37. Oficio CEEAV/UPC/DG-982/2019, de 2 de diciembre de 2019, suscrito por el Director General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que remitió escrito de V1 en el que denunció que desde el 28 de octubre no se realiza el aseo en su lugar de trabajo.

38. Oficio 1VMP-0030/2019, de 5 de noviembre de 2019, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública por el cual se solicitó como medida precautoria se realicen las medidas y acciones necesarias a fin de que se mantenga limpio y aseado el lugar de trabajo de V1, para evitar posibles afectaciones a su salud.

39. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la SEDUVOP, con la finalidad de revisar las condiciones de limpieza en las que se encuentra su lugar de trabajo por lo que considera que recibe un trato indigno, V1 precisó que ya tenía más de un mes que no se realizaba el aseo, que había dos bolsas y en su interior contenía mosquitos pudiendo ser verificado en ese momento.

39.1 Al momento de la inspección estuvieron presentes personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como el Director de Administración de la SEDUVOP, que la subdirectora informó que no se hacía el aseo porque V1, no aceptaba que la persona encargada de hacer el aseo lo realizara, a lo que la

víctima señaló que mientras estén abiertas las quejas de esta Comisión Estatal relativa a la persona del aseo que la señaló de que tiene riesgo debido a su embarazo, es por ello que no quiere se presente otro problema. Por su parte el administrador señaló que no había presupuesto para contratar a otra persona distinta para que realice el aseo exclusivo en su oficina, que en ese momento llegaron otras dos personas de la cuadrilla de servicios generales y realizaron la limpieza del lugar.

39.2 V1 precisó que ella tiene la autorización de la Secretaría General de Gobierno incluso para entrar fuera de horario y pago de parquímetros, y que sus salidas son necesarias ya que es víctima y tiene que acudir a dar seguimiento a todos sus asuntos. Además, manifestó que otra trabajadora le complica su estancia en ese lugar porque constantemente está observando o siguiendo para ver qué es lo que está haciendo. V1 manifestó que no estaba de acuerdo en que se realizara un proceso de mediación.

19

EXPEDIENTE 1VQU-0409/19

40. Escrito de queja de 3 de julio de 2019, signado por V1, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos toda vez que el Director administrativo de la SEDUVOP y la Subdirectora le informaron que una de las trabajadoras que realizaba limpieza en las instalaciones se estresaba con su presencia situación por la que se dejó de hacer aseo en las oficinas en las cuales labora.

40.1 Escrito de 22 de mayo de 2019, por el cual V1 informó al Titular y Director Administrativo de la SEDUVOP, en el que le hizo del conocimiento la entrevista del 17 de mayo de 2017, refiriendo que no tenía contacto con la trabajadora de esa institución que manifestaba sufrir afectación por la presencia de la víctima, por lo que consideraba que esta situación estaba siendo ejercida en su contra al ser integrante de otro sindicato y por las quejas que ha presentado ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

40.2 Oficio No. DT-093/2019, de 23 de mayo de 2019, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas por el cual notificó a V1, que, de acuerdo al contenido de su escrito de petición, comunicó que dio instrucciones al Director de Administración y Finanzas de esa Secretaría para que resuelvan la situación conforme a sus facultades atribuciones y competencias.

40.3 Tres placas fotográficas proporcionadas por V1, de las condiciones de la falta de aseo en las oficinas en las que refiere realiza sus labores.

41. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien ratificó su escrito de queja recibido en la misma fecha en la que manifestó que sobre los hechos en que se le hizo responsable de que otra compañera de trabajo se siente estresada con su presencia, por lo que tenía interés que se realizara una investigación de los hechos y no se afectara a su persona toda vez que no tenía ningún trato laboral ni personal con esa trabajadora, que por parte del Director de Administración no se le había informado nada por lo que tomó la decisión de no tener ningún tipo de contacto con la trabajadora para seguridad de ambas.

41.1 V1 precisó que esta situación, ocasionó que el lugar en el que se encuentra laborando se encuentre insalubre lo que perjudica su derecho a la salud, por lo que solicitó se tomaran las medidas necesarias para que se realizara el aseo en su área de trabajo.

42. Oficio DQMP-0066/19 de 4 de julio de 2019, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Pública del Estado de San Luis Potosí, por el cual se le informó sobre los hechos de la queja de V1, y se solicitó como medida precautoria se lleven a cabo las acciones preventivas necesarias a fin de evitar posibles alteraciones a la salud de la peticionaria, así como de trabajadores y visitantes de las oficinas ubicadas en Pascual M. Hernández número 390 del Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí.

43. Oficio DAF-165/2019, de 4 de julio de 2019, firmado por el Director de Administración y Finanzas de la SEDUVOP, en el que informó a este Organismo Estatal que V1 no ha querido que se realice limpieza en su área de trabajo. Lo anterior porque la persona de intendencia se encuentra embarazada y por tal razón no la deja realizar el aseo so pretexto de no ocasionar daños en la salud de esa persona. Que por su parte la persona de intendencia se encontraba hasta ese día estable y sin ningún problema de salud.

44. Oficio UJ-07/085/2019, de 9 de julio de 2019, en la que se hace constar informe rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en el que aceptó las Medidas Precautorias solicitadas.

45. Oficio UJ-07/094/2019, de 9 de julio de 2019, suscrito por secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de San Luis Potosí, por el cual solicitó un informe pormenorizado de los hechos de la queja de V1, al Director de Administración y Finanzas.

46. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en el domicilio que ocupa las instalaciones de la SEDUVOP, entrevistándose con V1 en su lugar de trabajo, quien manifestó que como tenían un mes que no le hacían el aseo en su lugar de trabajo, tuvo que comprar un insecticida ya que su lugar estaba infestado de insectos, que el personal asignado en esas instalaciones había faltado desde el miércoles acudiendo solamente la intendente, el vigilante y ella, además de encontrarse sin herramientas de trabajo.

46.1 A las 10:50 horas del 12 de julio de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las oficinas centrales de la SEDUVOP entrevistándose con el Director de Administración y Finanzas, quien informó que las trabajadoras de las otras instalaciones donde labora V1, tuvieron que ser incapacitados porque fueron intoxicados con el insecticida que roció en la oficina, pues fue excesivo. Por lo que se recabaron 24 placas fotográficas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Oficio CEEAV/UPC/DG/440/2019, de 10 de julio de 2019, suscrito por el Director General de Primer Contacto y Atención Temprana de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el que adjuntó tarjeta informativa del acompañamiento realizado a V1.

47.1 Tarjeta informativa de 5 de julio de 2019, en la que personal del área jurídica adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctima, informó que el 4 de julio del año en curso, se constituyó en las instalaciones de las oficinas de la SEDUVOP en el Centro histórico de esta ciudad debido a que V1, solicitó la presencia de esa institución, quien en las oficinas se encontraba realizando manualidades (piñatas) quien señaló que desde hace un mes personal de limpieza no había realizado labores de aseo en su área de trabajo, presuntamente por órdenes de sus superiores, debido a un supuesto conflicto laboral con una persona del sexo femenino que se encarga de realizar las labores en mención, por lo que recabó placas fotográficas.

22

48. Oficio CEEAV/UPC/DG/477/2019, de 23 de julio de 2019, suscrito por el Director General de Primer Contacto y Atención Temprana de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el que adjunto tarjeta informativa del acompañamiento realizado a V1.

48.1 Tarjeta informativa de 22 de julio de 2019, en la que personal del área jurídica adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctima, informó que el 16 de julio del año en curso, se constituyó en el domicilio laboral de V1, quien al entrevistarla refirió que seguía recibiendo un trato indigno, ya que aparte del oficial de vigilancia, ella era la única servidora pública que se encontraba laborando en ese edificio, pues sus compañeras del área de contaduría decidieron trasladarse a las instalaciones ubicadas en Avenida Cordillera de los Himalaya, de la Colonia Garita de Jalisco. Señaló que el cambio de lugar de trabajo de sus compañeras se debió a que ella decidió arrojar insecticida en aerosol, acto que aparentemente les disgustó y fue el motivo del traslado.

49. Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el Director de Administración y Finanzas de la SEDUVOP, quien solicitó que personal de este Organismo Autónomo estuviera presente cuando le realizan el aseo en el lugar de trabajo de V1.

50. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con personal de la SEDUVOP en el centro de trabajo de V1, donde se le informó que se encontraba de vacaciones, que la persona que trabaja en intendencia estaba en incapacidad por maternidad. Al entrevistarse con personal señaló que los días 29 y 30 de julio, la Directora de Mantenimiento acudió con personal de esa área a realizar la limpieza de la oficina de V1, ya que la persona de limpieza no podía entrar por encontrarse embarazada. En el momento de la diligencia personal de este Organismo observó que se realizara limpieza en el lugar de trabajo de V1, así como la inspección a los sanitarios ubicados en el edificio los cuales estaban aseados con papel higiénico y contaban con jabón líquido para manos.

51. Escrito de queja de 17 de julio de 2019, en la que V1 señaló que tenía derecho a no ser discriminada y a ser informada porque en el centro de trabajo sólo se encontraba ella, un vigilante y una persona de limpieza, que, mediante oficio DT 002/2016 de 7 de enero de 2016, se había solicitado que se le asignara una nueva adscripción, lo cual nunca le fue dado su derecho de réplica, al contrario, fue discriminada al denunciar a su Jefe por abuso y acoso sexual. Que, mediante escrito de 12 de abril de 2019, oficio DT-65/2019, se le informó que no había suficiente espacio para su servidora en las oficinas centrales de la SEDUVOP y cómo era posible que se encontraran en ese lugar

51.1. Oficio DT-002/2016, de 7 de enero de 2016, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas por el cual solicitó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí que se busque una nueva adscripción laboral a V1, en razón de las condiciones imperantes en esa dependencia.

52. Oficio DAF-DIR-172/2019, de 19 de julio de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas por el cual anexó escrito de una trabajadora que realiza el aseo, quien, al encontrarse en estado de embarazo, se determinó que no sea ella quien realice el aseo, por lo que lo hará personal distinto del área de mantenimiento dos veces a la semana.

52.1 Escrito de SP1, por el cual informó al Director de Administración y Finanzas de la SEDUVOP del Estado de San Luis Potosí, que el 11 de julio de 2019, se presentó en las oficinas de V1 para realizar el aseo, el cual no pudo realizar porque le manifestó que no lo hiciera debido a que había acudido a unos cursos en los cuales al finalizar, había rumores del personal de la SEDUVOP, del maltrato que ella da por estar embarazada, y que hasta que no se arreglara ese asunto nuevamente le permitiría realizarle el aseo. El 2 de julio de julio de 2019, se acercó para que le permitiera retirarle la basura a lo que le contestó “no gracias”. El 4 de julio se presentó personal de la CEEAV a recabar fotografías de la basura que se encontraba en oficina. El 9 de julio, debido a la basura acumulada V1 utilizó insecticida que penetró el olor por toda la oficina, que sus compañeras la sacaron de la oficina para que no le hiciera daño, y llegó una ambulancia quien la revisó y le dijo que salió a tiempo de la oficina.

53. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos hizo constar entrevista telefónica de V1, quien informó que se encontraba manifestándose frente a las instalaciones de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

54. Oficio DGSPM/0749/VIII/2019, de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual informó la aceptación de la Medida Precautoria con el fin de realizar acciones afirmativas a efecto de garantizar la integridad y seguridad personal de las y los manifestantes que se encuentran al exterior de las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, garantizando su derecho a manifestarse en ejercicio de la libertad de expresión, así mismo se realicen acciones a efectos de garantizar el derecho al libre tránsito sin menoscabo de ambos derechos.

55. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la SEDUVOP en el Barrio de San Miguelito de esta Ciudad, entrevistándose con V1 quien manifestó que, desde el 28 de agosto de 2019, que se reincorporó de su periodo vacacional se ha encontrado sola en las oficinas pues sus compañeros de trabajo sólo acuden a checar entradas y salidas y se retiran a las oficinas de Avenida Cordillera Himalaya. Que se encuentra sin equipo de trabajo ni agua potable, aún y cuando ya lo había solicitado a la Subdirectora de Administración y Control por Administración Directa. Por lo que personal de esta Comisión pudo constatar que en las instalaciones no se encontraba personal laborando, solo un agente de la Dirección General de Seguridad y personal de intendencia.

55.1 Que el dispensador de agua no contaba con garrafón, los garrafones que estaban en la estantería estaban vacíos, que había otro dispensador en una de las oficinas que esta atrás de la recepción, pero V1 manifestó que le causaba molestia ingresar a esa área para tomar agua.

25

56. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2019, en la que se hace constar que persona de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la SEDUVOP con la finalidad de hacer notificar a V1 sobre las Medidas Precautorias emitidas con motivo del plantón que tenía junto con otras personas afuera de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

57. Acuerdo de acumulación de expediente de 30 de octubre de 2019, en el que se determinó que los expedientes 1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19, y 1VQU-0305/19 al 1VQU-0409/19.

58. Oficio DAF-289/2019, de 10 de diciembre de 2019, signado por el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por el cual dio respuesta a las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo y notificadas el 5 de diciembre del año en curso, de las que se destaca:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

58.1 La fecha correcta de cuando se dejó de realizar el aseo a su lugar de trabajo fue el 28 de octubre de 2019, sin embargo, la razón por la cual se dejó de realizarla fue porque V1, no permitió que la persona que realiza la limpieza a todo el personal ubicado en el domicilio de Pascual M. Hernández se lo realizara, argumentando que hasta que derechos humanos concluyera una queja anterior, permitiría a esta persona le realizara la limpieza.

58.2 Por lo que se procedió a ver de qué manera se le pudiera asignar a otra persona que le realizara el aseo; sin embargo, se analizó, pero no se tenía presupuesto para contratar a más personal, por lo que se tuvo que buscar otra opción.

58.3 Llegando a la conclusión que no se le podía proporcionar a otra persona y sabiendo de antemano que el tema era delicado se tomó la decisión del apoyo de la Dirección de Mantenimiento de esta Secretaría para que apoyara con una o dos personas, así de esa manera le pudieran realizar la limpieza a V1.

58.4 Por lo que se acordó con esa Dirección que la limpieza del área de trabajo de V1 sería los días lunes, miércoles y viernes, siendo el 4 de diciembre de año en curso cuando se inició el rol de limpieza en la oficina de V1.

59. Oficio CEEAV/UPC/DG-1016/2019, de 6 de diciembre de 2019, signado por el Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el que informó sobre el seguimiento a la petición realizada por V1, en la que señaló que no se le realizaba el aseo en su área de trabajo siendo discriminada y revictimizada, por lo que anexo acta circunstanciada y fotografías.

60. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la comparecencia de V1, quien solicitó que, ella como una forma de reparación del daño por las violaciones a sus derechos humanos solicitaba expresamente una disculpa pública por parte del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. A su queja, anexó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

60.1 Copia de evaluación clínica de 24 de enero de 2020, que emitió personal médico con especialidad en Psiquiatría, en el que se señaló que de la evaluación clínica a V1, presenta trastorno de estrés postraumático, secundario haber sufrido acoso y abuso sexual por un compañero de trabajo, haber vivido un proceso legal de aproximadamente siete años, durante el cual en muchas ocasiones se sintió revictimizada de diversas formas: haber sido expuesta públicamente, maltratada laboralmente ya que no se le ha permitido permanecer en el lugar y puesto de trabajo que había tenido hasta antes de denunciar, moviéndola de una dependencia a otra; estrés económico importante exponiendo su patrimonio por solventar gastos del proceso. Además de múltiples afectaciones a su núcleo familiar, quienes vivieron con ella estrés y sufrimiento.

60.2 Su estado anímico es inestable, con tendencia a la depresión y a la angustia, ha perdido el interés en actividades que disfrutaba, la calidad del sueño es mala, se siente continuamente en un estado de hipervigilancia, con frecuencia tiene recuerdos angustiosos de los momentos por los que paso durante la etapa de acoso y en el proceso legal. Su pensamiento y discurso recurren constantemente al tema. Le preocupan las deudas, su estado anímico, el futuro económico, la estigmatización de que fue objeto.

60.3 Le afecta emocional y fisiológicamente que por el hecho de haber tenido que pasar por lo que describe como un –tormentoso proceso jurídico buscando justicia-, se le haya etiquetado negativamente por autoridades y compañeros, esto deteriora su autoestima y dignidad.

60.4 V1, requerirá de tratamiento psicoterapéutico y farmacológico. No es posible determinar en cuanto tiempo, pero en base a la magnitud de su afectación tanto psicológica como socioeconómica, pudiera ser de seis a doce meses como mínimo. Actualmente se encuentra en una situación emocional crítica por lo que se recomienda permitirle que durante 2 o 3 meses esté en terapia sin acudir al centro de trabajo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

61. Este Organismo inició la integración de los expedientes de queja 1VQU-409/2019, 1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19 y 1VQU-0305/19, con motivo de los escritos de queja presentados por V1, determinándose la acumulación de los expedientes al 1VQU-409/2019, por actos recurrentes que atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

62. Los hechos indican que V1, trabajadora de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a partir del 15 de julio de 2017, se reintegró a las oficinas ubicadas en Pascual M. Hernández, que de acuerdo a sus escritos de queja, el 29 de septiembre de 2018 se percató que los garrafones sellados suministrados por la empresa 1, se encontraba en malas condiciones (enlamados) lo que generó una afectación a su salud, además de que no contaba con papel sanitario, por lo que este Organismo Estatal emitió medidas precautorias a fin de garantizar su derecho.

63. En el mes de mayo de 20149, V1 presentó dos escritos de queja en el que señaló que se le había dejado de pagar el parquímetro desde hace tres meses, que no contaba con ningún suministro de papelería, ni mucho menos con papel higiénico, situación que denunció ante la Oficina de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, misma que fue canalizada para su atención a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado.

64. En este contexto, el 3 de julio de 2019 presentó escrito de queja en el que denunció que personal de aseo de su centro de trabajo dejó de realizar la limpieza lo que ocasionó la acumulación de basura, situación que fue atendida en su momento pero que volvió a presentarse desde el 28 de octubre al 4 de diciembre de 2019, en ambas denuncias personal de este Organismo certificó las condiciones en que se encontraba su área de trabajo así como la proliferación de insectos (mosquitos) en las bolsas de basura, situación que atendió personal de la Secretaría señalada para que se realizara el aseo al área de trabajo de V1.

65. El 10 de diciembre de 2019, el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas informó que V1, no permitía que se realizara el aseo, pero que para atender la situación por parte de la Dirección de mantenimiento de esa Secretaría se estaría realizando el aseo los días lunes, miércoles y viernes a partir del 4 de diciembre de 2019.

66. De la evaluación clínica de 24 de enero de 2020, que emitió personal médico con especialidad en Psiquiatría, se señaló que V1, presentó trastorno de estrés postraumático, secundario haber sufrido acoso y abuso sexual por un compañero de trabajo, haber vivido un proceso legal de aproximadamente siete años.

67. Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos, para efectos de deslindar la responsabilidad ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño.

29

IV. OBSERVACIONES

68. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

69. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,

velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

70. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

ANTECEDENTES DE LOS CASOS EN QUE V1 TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA

30

71. Esta Comisión Estatal integró el expediente 1VQU-0604/2013, el cual fue concluido con la emisión de la **Recomendación 32/2015** de 6 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, debido a que la autoridad no dio cumplimiento a la Propuesta de Conciliación que previamente había aceptado, a efecto de garantizar el derecho de V1 a una vida libre de violencia, con motivo de los hechos denunciados por ser víctima de acoso sexual por parte de su Jefe de Departamento.

72. El 15 de mayo de 2017, este Organismo Protector de Derechos Humanos dirigió la **Recomendación 3/2017** al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y al Secretario de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la víctima V1, debido a que la determinación de cambiarla de adscripción se realizó sin atender lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no contar con su consentimiento para llevar a cabo ese cambio.

73. El 7 de diciembre de 2018, este Organismo emitió la **Recomendación 22/2018**, sobre el caso de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por actos de revictimización en agravio de V1, quien, manifestó ser trabajadora de Gobierno del Estado desde hace 25 años, por 21 años adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Que al haberse acreditado que fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, este Organismo Autónomo emitió las recomendaciones 32/2015 y 03/2017, en esta última, se recomendó a la autoridad responsable girar instrucciones para que fuera restituida en sus derechos, se le respetara la adscripción de origen, en tutela del diverso derecho humano a la estabilidad laboral. Recomendación que fue aceptada en sus términos por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, lo cual no se realizó por la oposición de compañeros de trabajo de las instalaciones a la que sería reinstalada.

31

74. Además de los pronunciamientos de este Organismo Estatal sobre las quejas presentadas por V1, el 28 de noviembre de 2017, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** emitió la **Recomendación 61/2017** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer, por actos atribuibles a autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

75. En este orden de ideas, es importante precisar que esta Recomendación hace referencia a los antecedentes de los casos donde V1 es considerada como víctima de violaciones a sus derechos humanos, esto con el único propósito de contextualizar la situación que ha enfrentado la víctima y como es posible identificar así como visibilizar una práctica sistemática y recurrente que han motivado las referidas determinaciones no sólo de este Organismo Constitucional Autónomo Local, sino también de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, de acuerdo a los antecedentes de caso se suma una determinación judicial en materia penal en la que V1 también fue considerada como víctima del delito, ergo V1 tiene reconocida una doble calidad como víctima tanto de violaciones a derechos humanos como víctima del delito.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE QUEJA 1VQU-409/2019, EN EL QUE FUERON ACUMULADOS LOS EXPEDIENTES 1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19 Y 1VQU-0305/19.

76. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 1VQU-409/2019 y sus acumulados se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos al trato digno en agravio de V1 atribuibles a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por acciones que afectan el derecho al trato digno, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación; en atención a las siguientes consideraciones:

77. En primer término, es importante destacar que desde el 30 de noviembre de 2018 y hasta el 2 de septiembre de 2019 este Organismo Estatal de Derechos Humanos inició los expedientes de queja 1VQU-0651/18, 1VQU-0333/19 y 1VQU-0305/19, que fueron acumulados al expediente 1VQU-409/2019, relativo a los escritos que fueron presentados por V1, en lo que denunció que en su centro de trabajo no contaba con funciones específicas acordes a su nombramiento como servidora pública, tampoco contaba con equipo de trabajo, que en ocasiones no había papel higiénico en el sanitario de ese espacio laboral, además de que el agua embotellada para consumo le provocó una enfermedad gastrointestinal debido a que se encontraba contaminada, que de forma deliberada no se realizaba el aseo ordinario en su espacio y que también al asignársele ese nuevo espacio laboral le ha causado un detrimento en su patrimonio, debido a que ahora debe pagar parquímetro lo que no ocurría en su anterior centro de trabajo.

78. Es importante señalar que, desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el 17 de julio de 2019, V1 presentó diversos escritos en el que recurrentemente denunció la falta de asignación de trabajo, no contar equipo de trabajo bajo su resguardo, ni con papel higiénico, no contar con un espacio limpio en su oficina, el suministro de agua embotellada enlamada, la falta de limpieza de los dispensadores de agua, la falta de pago de parquímetros, y que en la oficina en la que se encuentra laborando sólo quedara ella, un agente de policía y una persona que realiza el aseo.

79. Ahora bien, es importante precisar que, con respecto a la queja presentada por no materializarse la determinación administrativa relacionada con el servidor público que le agravió, es materia de cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 32/2015, en la que se atribuyó la violación a sus derechos humanos que permitieron acreditar violaciones al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia.

80. Con respecto a las presuntas violaciones denunciadas por V1 este Organismo Estatal emitió Medidas Precautorias las cuales fueron aceptadas por parte del Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, quien informó sobre el cambio de proveedor de la empresa que suministra agua potable. Mediante oficio DQMP-0066/2019 de 4 de julio de 2019, este Organismo emitió una segunda medida precautoria a la autoridad señalada para llevar a cabo las acciones preventivas necesarias a fin de evitar posibles alteraciones a la salud de V1, así como de trabajadores y visitantes. Y mediante oficio 1VMP-0030/2019 de 5 de noviembre de 2019, se solicitó como medida precautoria que se realizaran las acciones y medidas a fin de que se mantenga limpio y aseado el lugar de trabajo de V1.

81. Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de los hechos, se desprende que el 30 de noviembre de 2018, V1 había denunciado que el agua embotellada se encontraba enlamada, que dicha circunstancia había afectado a su salud, situación que en su momento fue atendida directamente por el cambio de proveedor a la empresa 2; sin embargo el 4 de septiembre de 2019, informó que no contaba con agua potable, que además sus compañeras de trabajo seguían acudiendo a su centro de trabajo sólo a checar entradas y salidas, y se encontraba sin equipo de trabajo, por lo que solicitó que personal de este Organismo certificara tal circunstancia.

82. Sobre estos hechos, mediante oficio DAF-119/2018, de 5 de diciembre de 2018, el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas informó sobre la aceptación de las Medidas Precautorias a efecto de dar aviso al proveedor de agua para que revisaran y

retiraran los garrafones que se encuentran caducos y con lama, así como cambio de proveedor y suministro de vital líquido de manera inmediata a todo el personal.

83. Mediante Oficio 0297 de 29 de enero de 2019, el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud del Estado realizó al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las recomendaciones de que los garrafones de agua purificada deberían almacenarse en un lugar cerrado y techado, evitando el contacto directo con los rayos de sol, tener un control de primeras entradas y primeras salidas de los garrafones con el objeto de evitar que estos se almacenen por largos periodos de tiempo, y así evitar una posible contaminación del agua para consumo humano.

84. De la inspección realizada por personal de este Organismo, pudo constatar la existencia de un dispensador de agua en una de las oficinas, que los baños se encontraban aseados y con papel higiénico; sin embargo V1, agregó que no consideraba justo no contar con el papel higiénico necesario, así como carecer de herramientas de trabajo, pues a diferencia de sus compañeras ellas si cuentan con lo necesario para realizar su trabajo y con funciones bien determinadas, por lo que esto denota actos de discriminación en su agravio.

85. El 25 de marzo de 2019, V1 denunció que no había visto que se cambiara el dispensador de agua, que no existía una bitácora de entradas de garrafones de noviembre de 2018 a marzo de 2019, que por esa circunstancia no atendida por la autoridad V1 había optado por comprar agua embotellada lo que le generaba un perjuicio, por lo que adjuntó receta médica de 5 de marzo en la que se asentó diagnóstico de gastroenteritis aguda.

86. Cabe señalar que el 7 de mayo de 2019, personal de este Organismo realizó inspección ocular al lugar de trabajo de V1, obteniendo información que la autoridad responsable realizaría la colocación de un nuevo dispensador de agua, certificándose que en ese momento se encontraban aseado los baños y se contaba con papel higiénico, a lo que V1 refirió que aún no contaba con las herramientas para realizar trabajo ni de material necesario para el mismo.

87. Además de lo anterior, V1 denunció que la situación por la que no contaba con papel higiénico en su centro de trabajo ni con suministro de papelería para realizar su trabajo la hizo del conocimiento a la oficina particular del Gobernador del Estado y de Atención Ciudadana, donde no obtuvo solución a su caso.

88. De las evidencias enviadas por el Director de Gestión y Atención Ciudadana de la Secretaría Particular del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, señaló que efectivamente atendió a V1, el 7 de mayo de 2019, que queja la hizo del conocimiento del Director de Administración de la SEDUVOP para su atención, adjuntó el historial de los escritos presentados por V1 del 29 de septiembre de 2016 al 26 de marzo de 2019, con sus respectivos folios de atención y remisión de escrito a las autoridades competentes para su atención y seguimiento.

89. De acuerdo con el escrito de queja de 21 de mayo de 2019, por el cual V1 denunció que ya no se le realizaba el reembolso por pago de parquímetros, que no había un trato equitativo e igualitario con respecto a sus compañeras porque una de ellas contaba con vehículo oficial el cual portaba una gorra oficial con la cual no se cobraba parquímetro.

90. Sobre este particular, mediante oficio DT-111/2019, de 4 de julio de 2019, el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, solicitó al Titular del Órgano Interno de Control de esa Secretaría que con respecto a los hechos denunciados por V1, en caso de que lo estime conducente se procediera a iniciar, substanciar y agotar el procedimiento de investigación y en su oportunidad resolviera lo que en derecho proceda, lo que a la fecha de la presente Recomendación no ha sido informado.

91. Por su parte, el Director de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, rindió un informe con respecto de los vehículos que habían sido detectados sin pagos al parquímetro y se han elaborado los respectivos folios de infracción.

92. Con respecto al pago de parquímetros a favor de V1, el Oficial Mayor del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio OM/DT/103/2019 de 1 de julio de 2019, informó que en la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia no encontró convenio alguno relativo a la queja de V1.

93. En relación a los hechos denunciados el 3 de julio de 2019, V1 manifestó que no se estaba realizando el aseo en su centro de trabajo debido a que personal de limpieza había manifestado que al encontrarse embarazada le ocasionaba estrés la presencia de V1, situación por la que la víctima optó por no permitir que personal del aseo realizara el aseo hasta en tanto no se investigara o resolviera la situación en la que se le pretendía involucrar, o en su caso la autoridad señalada como responsable realizara otras acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas involucradas, situación por la que este Organismo emitió Medidas Precautorias como se señaló en el punto anterior.

36

94. Por su parte el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría señalada corroboró que V1 no había querido que se realizara limpieza en su área de trabajo. Al respecto V1 solicitó la presencia de personal de este Organismo para informar que compró un insecticida ya que su lugar estaba infestado de insectos con motivo de la basura y denunció que no tenía instrumentos de trabajo.

95. El 16 de julio de 2019, V1 informó a este Organismo que era la única servidora pública que permanecía en las instalaciones de la dependencia, misma que solo acudía el personal de limpieza y un agente de seguridad para resguardo, que sus compañeras se habían trasladado a las instalaciones de las oficinas centrales de la SEDUVOP aduciendo que V1 había arrojado insecticida, situación que denunció V1 considerando que se sentía discriminada al haberla dejado sola en las oficinas, cuando todo derivaba de la denuncia que realizó por abuso y acoso sexual en contra de un servidor público.

96. Es importante destacar que desde la fecha de la denuncia el 3 de julio de 2019, fue hasta el 19 de ese mismo mes y año que el Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas mediante oficio DAF-DI-172/2019, informó que

se había determinado que personal de limpieza asignado no realizaría el aseo quien se encuentra embarazada y abría personal distinto dos veces por semana, lo cual sucedió hasta el 28 de octubre de 2019, que la víctima denunció que nuevamente se había dejado de realizar el aseo, mismo que fue reanudado el 4 de diciembre de 2019, ante la presencia de personal de este Organismo quien emitió las Medidas Precautorias correspondientes.

97. Por lo anterior, este Organismo Autónomo observó que si bien, en el momento de la queja presentada por V1 se emitieron las medidas precautorias para evitar la consumación y repetición de presuntas violaciones a sus derechos humanos, existe evidencia suficiente que estas acciones volvieron a presentarse, es decir la falta de limpieza y papel higiénico, como el retardo en las observaciones decretadas por la COEPRIS para el registro y almacenamiento del agua potable, fueron circunstancias que afectaron el derecho de V1 a recibir un trato digno en su centro de trabajo. De modo que, la suma de todos y cada uno de estos actos denunciados por V1, documentados por esta Comisión Estatal e incluso aceptados expresamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, aunados a los que ya fueron señalados en las citadas Recomendaciones, es dable identificar una practica sistemática en agravio de V1, que de manera urgente debe cesar.

98. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

99. Por lo anterior es de considerarse que, desde la reubicación de V1 en la oficina localizada en calle Pascual M. Hernández, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas debió generar condiciones dignas y óptimas

primero para que V1 pudiera desempeñar sus actividades laborales cotidianas de acuerdo a su nombramiento que tiene como servidor público, en segundo lugar que ese espacio físico habilitado contara con las condiciones mínimas de higiene, así como los insumos indispensables que de modo ordinario tiene cualquier oficina pública, aunado a un hecho irrefutable que consiste en que V1 fue víctima de violación a sus derechos humanos y además víctima del delito, que su reubicación al centro de trabajo ahora localizado en calle Pascual M. Hernández, ha implicado para ella sufragar un gasto consistente en el pago de parquímetro que le ha implicado una carga a su patrimonio, que en su anterior centro de trabajo no tenía.

100. Luego entonces a la mencionada Secretaría (SEDUVOP) le deviene la obligación de realizar acciones efectivas tendientes a la observancia y el respeto al derecho de V1, no sólo de recibir un trato digno en su espacio laboral, sino además a la observancia del derecho que tiene como mujer a vivir libre de violencia, así como al derecho a no ser sujeto de ningún acto de discriminación, máxime que es del conocimiento de la autoridad responsable de las ya citadas Recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos a partir de la Recomendación 32/2015 de 6 de octubre de 2015, precisamente relativas a la violación al derecho humano a una vida libre de violencia por los hechos denunciados.

101. Que, por ese contexto, y de las subsecuentes recomendaciones, la autoridad responsable debe de colocar a V1, no en una situación de privilegio, sino de un trato equitativo basado en condiciones de igualdad y no discriminación con respecto a los demás trabajadores de la misma Secretaría, que significa la asignación de tareas específicas, equipo de trabajo, condiciones limpias de su espacio donde se desarrolla, lo cual en el presente caso no ocurrido.

102. A mayor abundamiento debe señalarse que, de la evaluación realizada a V1, por un médico especialista en la rama de la psiquiatría, de 24 de enero de 2020, se dictaminó clínicamente que V1 a la fecha presenta un trastorno de estrés postraumático, secundario al acoso y abuso sexual efectuado por su agresor, que

ha vivido un proceso legal desde hace aproximadamente siete años, durante el cual en muchas ocasiones se ha sentido revictimizada de diversas formas, que ha sido expuesta públicamente, maltratada laboralmente debido a que no se le ha permitido permanecer en el lugar y puesto de trabajo que había tenido hasta antes de denunciar la agresión sexual resentida, cambiándola de una dependencia a otra, lo que le ha generado también estrés económico, exponiendo su patrimonio por solventar gastos del proceso. Aunado a múltiples afectaciones a su núcleo familiar, quienes vivieron con ella estrés y sufrimiento. Finalmente se señala en la citada valoración médica, que V1 requerirá tratamiento psicoterapéutico y farmacológico, y destaca que V1 actualmente se encuentra en una situación emocional crítica, por lo que se recomienda permitirle que durante 2 o 3 meses esté en terapia sin acudir al centro de trabajo.

103. En este sentido es preciso reiterar que todas las mujeres tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación, esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible. Al respecto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

104. Del análisis de las evidencias reunidas durante la integración de este caso en particular, contextualizado además con las diversas evidencias que obran en las diversas Recomendaciones que han sido emitidas por los Organismos Autónomos Nacional y Estatal, debe señalarse con toda claridad y objetividad que V1 en su doble carácter de víctima tanto de violaciones a derechos humanos como de un delito, ha resultado afectada hasta el día de hoy en su proyecto de vida, en razón de que posterior a que denunció el delito de que fue víctima, lejos

de ser sujeta de la máxima protección ha resentido afectaciones diversas, la principal en el ámbito laboral primero con diversos cambios de su adscripción original. Por lo que una vez reincorporada a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas pero en espacio físico distinto a su sede central, de acuerdo a lo documentado en los expedientes de queja que originan la presente Recomendación, las afectaciones han persistido (agua contaminada, falta de papel higiénico, erogación en parquímetros, falta de mobiliario y equipo), resultando lo más grave hasta hoy, el hecho de que no han sido respetadas sus actividades laborales que de acuerdo a su puesto, venía desempeñando antes de la agresión que resintió y que esta serie de actos recurrentes le han generado una afectación psicológica que resulta necesario ser atendida de inmediato.

105. Así, los actos documentados en el presente caso, resultan ser actos de discriminación que constituyen además violencia de género, inobservándose la prohibición constitucional y convencional de discriminar con actos u omisiones que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de cualquier persona. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros, como en el caso ocurre en el ámbito laboral en agravio de V1.

106. En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: Igualdad de Género convoca a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”; y su segunda meta precisa “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

107. Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

108. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que “la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que `trasciende todos los sectores de la sociedad´ (...) y afecta negativamente sus propias bases”. Pero además en el caso de V1 se ha incumplido con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad y trato digno.

109. Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir, dados los antecedentes del caso, que es preponderante que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, reconozca que V1 quien además es trabajadora de esa Secretaría, es doblemente víctima (de violaciones a derechos humanos y del delito), que a partir de ese reconocimiento ella debe ser sujeta de la máxima protección, ergo no sólo le asiste el derecho de que se le generen las condiciones para que V1 pueda reincorporarse de manera paulatina y acompañada a sus actividades normales, actividades que venía realizando previa a la agresión que resintió, sino además en su carácter de víctima tiene el derecho a que se genere lo más pronto posible un plan de reparación integral del daño, que además incluya el total

reestablecimiento de su salud física y psicológica.

110. Es claro también que V1 le asiste el derecho de que en su beneficio se observe la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”

111. Es importante destacar además que existe un deber de prevención en caso de violencia contra la mujer, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de González y otras, (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia 16 de noviembre de 2009, enunció que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

112. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

113. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

43

115. Por otra parte la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, desde su titular, deben apegarse a la observancia del artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

116. Finalmente respecto a la Reparación del Daño, el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la

reparación del daño.

117. En el mismo sentido, considerando que V1 ya se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, resulta procedente se presente un Plan de Reparación Integral, que tome en consideración el contexto y los hechos que se han venido presentando en agravio de V1, que se considere su doble carácter de víctima, (de violación a derechos humanos y del delito), pero también se tome en cuenta la más reciente valoración psicológica en la que consta como la autoestima y dignidad de V1 está severamente afectada y ha recomendado en forma urgente un tratamiento psicoterapéutico y farmacológico, de entre seis a doce meses como mínimo. Sin dejar de considerar que V1 actualmente se encuentra en una situación emocional crítica, por lo que el resultado de la valoración psicológica recomienda pertinente que durante 2 o 3 meses V1 reciba terapia sin acudir a su actual centro de trabajo.

44

118. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el único propósito de garantizarle a V1 el pleno acceso a la Reparación Integral del Daño, considerando que ya se encuentra incorporada al Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se coordine con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se presente a V1 un Plan Integral de Reparación del Daño, que considere su doble carácter de víctima (de violaciones a derechos humanos y del delito), así como todos y cada uno de los hechos victimizantes que ha resentido, proponiéndole a V1 de manera concreta medidas de rehabilitación y restitución, considerando además la petición expresa de la víctima, de recibir como una de forma de reparación, una disculpa institucional proveniente del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. Además, previo el agote de los procedimientos legales tenga acceso al Fondo de Ayuda y Reparación, considerándose además las recomendaciones

planteadas en el resultado de la valoración psicológica que obra en el expediente origen de esta Recomendación, entre ellas la de permitirle que durante 2 o 3 meses reciba terapia psicológica, sin detrimento de sus percepciones salariales, hasta lograr el pleno reestablecimiento de su salud emocional. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Que una vez reestablecida totalmente la salud física y emocional de la víctima, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se le garantice a V1 la reincorporación plena a su centro de trabajo original asignándole las actividades ordinarias que V1 venía desempeñando antes de la agresión que detonó su salida de su área de adscripción, garantizándole además un clima laboral adecuado que le permita ejercer su derecho al trabajo en las condiciones dignidad a que tiene derecho todo servidor público. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

45

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que inicie con motivo de la vista que realizó este Organismo con motivo de los diversos hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos que atendieron. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

119. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en

el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

120. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

121. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

46

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE